



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020220275300** FORMULADA POR CONSULTORIAS E INVERSIONES ORTIZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "COINOR". Accionado: JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310302620180009700.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el representante legal de Consultorías e Inversiones Ortíz Sociedad por Acciones Simplificada “COINOR” contra el Juez Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 26-2018-00097-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

Por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal, la sociedad promotora solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado por el Juez accionado por mora judicial injustificada en el trámite del proceso.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la accionante que es demandante dentro del proceso verbal 2018-00097-00 que cursa en el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, asunto dentro del cual se emitió sentencia de fondo el 4 de noviembre de 2021, decisión que fue objeto de reparos por las partes del litigio.

Expone que se profirió sentencia en segunda instancia el 4 de mayo de 2022 y se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen el 22 de junio del mismo año. El 7 de julio solicitó al despacho judicial *“ingresar al despacho el expediente 2018-097 en aplicación del artículo 109 del CGP para el pronunciamiento respecto a la comunicación de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, así como para la ejecución de*

la sentencia dictada en primera instancia y modificada en segunda instancia”; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario explicó que, en proveído del 19 de diciembre de 2022 se resolvió el asunto pendiente, para ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y que en firme lo decidido, se elabore la liquidación de costas. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer esta acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica, según su dicho, en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los términos legales, las solicitudes relacionadas con la ejecución dentro del proceso radicado con el número 26-2018-00097-00.

Por tanto, el estudio de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso la parte convocada vulneró los derechos fundamentales al debido

proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante ante una presunta mora judicial en el trámite del litigio descrito atrás.

4.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” .

5.- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales y el informe del despacho encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que, si bien en el proceso verbal base de la presente acción se emitió un auto del 19 de diciembre de 2022 en la que se dispuso “Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior (...) en firme el presente proveído, secretaría proceda a elaborar la respectiva

liquidación de costas”, lo que denota que la presunta dilación injustificada se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario denunciado.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por la sociedad Consultorías e Inversiones Ortiz Sociedad por Acciones Simplificadas contra el Juez Veintiséis Civil del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf70f6b6fa46cfa6b83a61b8526803c2ceb2f0f68c28f732f62a59e2429b2a**

Documento generado en 13/01/2023 01:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**